



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10/12

EXP. N.º 00029-2010-PI/TC  
LIMA  
47 CIUDADANOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2010

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por cuarenta y siete ciudadanos, representados por doña María Catalina Torres Caballero, contra la Ordenanza Municipal N° 180-2010-MDPH, de fecha 19 de mayo de 2010, que deroga las ordenanzas N° 025-2003-MDPH y N° 049-2004-MDPH y ratifica la vigencia de la Ordenanza N° 009-2000-MDPH que aprobó el TUPA para el ejercicio del año 2000, emitidas por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 203º, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, se encuentran facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
2. Que el artículo 103º del Código Procesal Constitucional señala que “el Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes requisitos supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 101; o 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102 (...”).
3. Que con fecha 26 de octubre de 2010, cuarenta y siete ciudadanos, representados por doña María Catalina Torres Caballero, interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 180-2010 – MDPH, de fecha 19 de mayo de 2010, emitida por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa. Alega que la ordenanza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00029-2010-PI/TC  
LIMA  
47 CIUDADANOS

cuestionada deroga las Ordenanzas N° 025-2003-MDPH y N° 049-2004-MDPH y ratifica la vigencia de la Ordenanza N° 009-2000- MDPH que aprobó el TUPA para el ejercicio del año 2000, la misma que fue ratificada por Acuerdo de Concejo N° 017- Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 4 de febrero de 2001, en aplicación de la Ordenanza N° 211 – MML, que aprueba procedimientos de ratificación de ordenanzas de carácter tributario de las municipalidades distritales. El citado acuerdo de concejo ratificó la ordenanza y sus derechos para el ejercicio del año 2000, con excepción del procedimiento N° 11. Reconocimiento de inafectaciones para el pago de tributos municipales.

4. Que el artículo 101º del Código Procesal Constitucional establece que la demanda escrita contendrá cuando menos “(...) 3) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión. Tal referencia no solo comprende la narración de los hechos, norma cuestionada, sino también, indicar los preceptos constitucionales afectados”.
5. Que del escrito de la demanda se aprecia que la representante de los demandantes no ha señalado de manera clara, precisa y expresa cuáles son los artículos constitucionales infringidos por la ordenanza cuestionada. Y es que cuando se solicita a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, y tal impugnación se sustenta en vicios materiales, es preciso no solo que se identifique las disposiciones afectadas, sino, además, que se identifique la norma constitucional lesionada, detallándose los argumentos jurídicos-constitucionales por los que, a su juicio, debería declararse su invalidez, de conformidad con el artículo 101º del Código Procesal Constitucional.
6. Que la omisión advertida, según lo dispuesto en el artículo 103º del Código Procesal Constitucional, acarrea la inadmisibilidad de la demanda, por lo que se debe conceder un plazo máximo de cinco días para que se subsane la omisión advertida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00029-2010-PI/TC  
LIMA  
47 CIUDADANOS

2. Conceder un plazo no mayor de cinco días hábiles a efectos de que se subsane la omisión advertida en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR